

25 de Agosto, 2022

Análisis de proyecto de Ley Amor Convertido en Alimento para el Fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

El miércoles 24 de agosto ingresó en Sesión Ordinaria No. 69 de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley Amor Convertido en Alimento para el fomento, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna a iniciativa del Presidente de la República por medio de la Viceministra de Salud encargada del Despacho de Salud.

Tiene como objeto establecer las condiciones para fomentar, proteger, apoyar y priorizar la lactancia materna en los primeros 1000 días de vida.

Este proyecto fue remitido a la Comisión de Familia, Niñez, Adolescencia, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad, y será discutido este día 25 de agosto.

Implicaciones para empresas:

I. Ámbito de Aplicación

Para todas aquellas personas naturales o jurídicas, así como patronos públicos y privados, inclusive el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL, y cualquier otra instancia que emplee a mujeres embarazadas y madres en período de lactancia, o les brinde servicios de atención a ellas y a lactantes.

También, para quienes fabriquen, comercialicen, distribuyan, importen o realicen otras actividades relacionadas con los sucedáneos de leche materna.



Col. San Benito, Av. La Capilla #355
San Salvador, El Salvador

 www.asertiva.net

 info@asertiva.net

 (503) 2236-1973

II. Autoridad Competente

- Serán atribuciones del Ministerio de Salud, MINSAL conducir el proceso de formulación y actualización de planes, estrategias y proyectos en materia de lactancia materna.
- Comprende también la facultad de emitir registro sanitario de los sucedáneos (sustitutos) de leche materna de acuerdo con los estándares establecidos.
- Autorizar apertura de Salas de Lactancia en centros de trabajo públicos y privados
- Conocer y resolver de infracciones.
- Las inspecciones serán a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

III. Obligación de Fomentar Lactancia Materna

Todas las instituciones públicas y privadas y en general cualquier instancia donde laboran o se brinde atención especializada a mujeres en edad fértil, embarazadas y en períodos de lactancia deberán instalar salas de lactancia y asegurar su funcionamiento con el objeto de que las madres puedan amamantar o extraerse y conservar leche materna.

Se define Sala de Lactancia como: un área exclusiva, confortable, privada, higiénica y accesible para facilitar a que mujeres amamanten a sus hijas e hijos y conserven su leche.

Pueden ser usado por mujeres que laboren, así como las que visitan.

El registro de Salas de Lactancia autorizadas será a cargo del MINSAL.

IV. Comercialización de Sucédáneos de Leche Materna

Los cuales son definidos como todo alimento comercializado de otro modo presentado como sustitutivo parcial o total de leche maternal, sea o no adecuado para ese fin. Incluyendo fórmulas infantiles, otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas incluida el agua.



Col. San Benito, Av. La Capilla #355
San Salvador, El Salvador

 www.asertiva.net

 info@asertiva.net

 (503) 2236-1973

Se establece que toda la información relacionada con los sucedáneos de la leche con propósito de difusión al público será autorizada por el Ministerio de Salud.

a) Prohibiciones

Se prohíbe en el Art. 27 del proyecto la publicidad de sucedáneos de leche materna, así como utensilios tales como chupones, biberones, entre otros que desalienten la práctica de lactancia materna.

Se prohíben realización de actividades, patrocinio o eventos que promueven el consumo de sucedáneos de leche materna, así como el contacto directo o indirecto con mujeres embarazadas o madres de lactantes con objetivo de promocionar los sucedáneos.

b) Etiquetado

Todo envase de producto sucedáneo deberá tener una etiqueta que no puede despegarse del mismo sin destruirse que debe ser diseñada de forma que no desaliente la lactancia materna. Se debe omitir términos como: “maternizada”, “humanizada”, “equivalente a leche materna” o análogos.

c) Biberones y pajas

Con etiquetas que incluyan la superioridad de leche materna para alimentar el lactante, materiales de fabricación y las instrucciones de limpieza y esterilización.

V. Sanciones

Se han establecido desde el Art. 48 del Proyecto, las sanciones leves, graves y muy graves, con las siguientes consideraciones:



| Acción | Tipo de Sanción | Multa |
|---|----------------------|--|
| Incumplir con obligaciones de fomentar, proteger, apoyar y priorizar la lactancia materna. | Infracción Leve | Amonestación por escrito |
| Distribuir material promocional que contenga gráficos que idealicen o induzcan el uso de sucedáneos de la leche materna | Infracción grave | Multa de 5 a 10 salarios mínimos del sector comercio y servicios. |
| Incumplir con la instalación de salas de lactancia e instancias donde laboran o asistan mujeres en edad fértil, embarazadas y en períodos de lactancia. | Infracción Muy Grave | Multa de 11 a 50 salarios mínimos del sector comercio y servicios. |

Para el caso de las infracciones muy graves también pueden incluirse sanciones accesorias como campañas o campos pagados para fomentar la lactancia materna, decomiso de productos, cierre de establecimientos por el Ministerio de Salud.

VI. Derogatoria y Vigencia

Se deroga con este proyecto la Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, publicada en el Diario Oficial No. 145 Tomo No. 400 del 12 de agosto de 2013.

Se establece como vigencia 8 días posterior a la publicación en Diario Oficial.



Col. San Benito, Av. La Capilla #355
 San Salvador, El Salvador

 www.asertiva.net

 info@asertiva.net

 (503) 2236-1973